



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 64, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-EN-00287, objeto del presente recurso de revisión constitucional de acción de hábeas data, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD (911) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, Declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Hábeas Data, interpuesta por la señora AURA LUZ MADERA HENRÍQUEZ, en fecha 01 de agosto de 2018, contra el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y SEGURIDAD (911), por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con los artículos 26 párrafo II, 27 y 28 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

La referida sentencia fue notificada a Alejandro Alberto Paulino Vallejo, representante legal de la recurrente Aura Luz Madera Henríquez, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) mediante certificación expedida por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La recurrente, Aura Luz Madera Henríquez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que sea declarado válido tanto en los aspectos formales como de fondo.

El indicado recurso fue notificado al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 mediante el Acto núm. 1476-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 8710-2018, librado por el presidente en funciones y la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, Diomede Villalona y Lassunsky García Valdez, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de hábeas data sobre los argumentos siguientes:

Que es oportuno recordar que la Acción de Habeas Data que nos ocupa, busca la entrega de las informaciones solicitadas por la parte accionante, tales como: 1) Copia certificada de la comunicación remitida en el mes de octubre del año 2015 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al Sistema Nacional de Atención de Emergencias



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Seguridad (911) en donde se solicitó el video de fecha 26/01/2015 de la intersección Máximo Gómez esq. 27 de febrero en el Distrito Nacional; y 2) Copia del video de fecha 26/01/2017.

Se encuentra depositado en el expediente, el acto de alguacil No. 97/2018, de fecha 08/06/2018, donde la parte accionante, (sic) intima al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911) a los fines que le entregue la información antes mencionada; posteriormente, mediante la comunicación No. 2018-D01-178, de fecha 12/06/2018, el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), (sic) dio respuesta al acto de alguacil depositado por la parte accionante indicándole que la información solicitada es información reservada, en virtud del artículo 24 del Decreto No. 184-17, que dicta el reglamento de aplicación de la ley que instituye el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), que establece que los datos producidos por el sistema 911, (sic) se considera (sic) información reservada y se puede obtener a solicitud del Ministerio Público.

Que al observarse que lo perseguido con la presente Acción de Habeas Data, (sic) conlleva la entrega de una información considerada por la Administración Pública como confidencial, la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, ha establecido un procedimiento consagrado en sus artículos 26 párrafo II, 27 y 28 antes citados, para tutelar el derecho a la información ante la inconformidad de no recibir la respuesta esperada, por consiguiente, a través del Recurso Jerárquico de la Autoridad Superior (facultativo) o mediante la acción jurisdiccional ante este Tribunal Superior Administrativo, las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, pues el juez contencioso tiene competencia para evaluar si la información requerida reúne o no, (sic) las características de ser



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerada confidencial, por tanto, constituye la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso; otra cosa hubiese sido si a la accionante no le hubiese dado respuesta sobre lo solicitado, lo que no ha sucedido en la especie.

Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de habeas data, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, la acción de habeas data puede ser declarado (sic) inadmisibile; en la especie la accionante tienen (sic) abierta la vía ante este Tribunal, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, para la protección de los derechos alegados, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente Acción de Habeas Data, interpuesta en fecha 01 del mes de agosto del año 2018, por la señora AURA LUZ MADERA HENRÍQUEZ, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Aura Luz Madera Henríquez, procura que se acoja el recurso de revisión; se declare la violación del artículo 44.2 de la Constitución; se ordene a la Dirección Ejecutiva del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 a entregar copia certificada de la comunicación remitida en octubre de dos mil quince (2015) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 en donde se solicitó el vídeo del veintiseis (26) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de la imagen en movimiento en donde se muestra al pintor Nelson Rafael Díaz Henríquez siendo agredido por tres agentes policiales asignados a la Autoridad Metropolitana de Transporte en la intersección de las avenidas Máximo Gómez con 27 de Febrero en el Distrito Nacional, así como copia del video.

Las pretensiones de la recurrente se fundamentan, entre otros, en los motivos siguientes:

A que el Derecho a la Autodeterminación Informativa consiste en un derecho fundamental derivado del derecho a la privacidad, que se concreta en la facultad de toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros públicos o privados, especialmente -pero no exclusivamente- los almacenados en medios informáticos.

A que el derecho fundamental que la recurrente intentó salvaguardar por la vía judicial por ante la jurisdicción contenciosa administrativa en funciones del Tribunal de Amparo, lo es el derecho fundamental previamente citado, el cual puede ser tutelado de manera efectiva por la Acción de Habeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que este medio de inadmisión invocado por la jurisdicción a-quo denominado como “Carácter Excepcional de la Acción de Amparo” puede ser invocado de oficio por la jurisdicción a-quo pero no de manera arbitraria, toda vez que no explicó porque (sic) el Recurso Contencioso Administrativo es la vía judicial efectiva, pese a la inexistencia de un acto administrativo que se haya impugnado por la vía judicial.

[...] el precepto constitucional previamente citado reconoce y consagra la Acción Judicial de Habeas Dara con la finalidad procesal de tutelar el derecho a conocer las informaciones que estén registradas en registros o bancos públicos o privados, como es el caso en especie, en la cual la parte recurrente pretende conocer informaciones de carácter personal de un de cuyus (sic) de la cual la misma es sucesora, razón por la cual somos de la hermenéutica legal y constitucional que la presente acción constitucional si (sic) constituye la vía judicial más efectiva.

A que en este tenor, el artículo 17 de la Ley No. 172-13, de manera específica establece lo siguiente:

Artículo 17.- Acción de hábeas data. Sin perjuicio de los mecanismos establecidos para el ejercicio de los derechos de los interesados, éstos podrán ejercer la acción judicial de hábeas data de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia.

La acción judicial de hábeas data procederá para tomar conocimiento de la existencia de los datos personados almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados que se deriven de una relación comercial, laboral o contractual con una entidad pública o privada; o simplemente, para tomar conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los datos personales que se presume que existen almacenados en archivos registros o bancos de datos públicos o privados (subrayado y resaltado son nuestros).

Fijaos bien Honorables Magistrados que la disposición legal previamente citada confiere a los interesados en ejercer el derecho a la autodeterminación informativa, la opción procesal de accionar en habeas data, independientemente de los mecanismos creados para el ejercicio de otros derechos.

Sobre el medio de inadmisión denominado “Carácter Excepcional de la Acción de Amparo”, en coordinación con la finalidad tutelar y procesal del habeas data, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0404/16, ha establecido lo siguiente:

En la especie, al tratarse tanto de la obtención, rectificación y eliminación de informaciones asentadas en el registro mercantil de la sociedad comercial Boreo, S.R.L., datos estos que constan en un registro oficial, como es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., entendemos que el juez a-quo, al inadmitir la acción de hábeas data por la existencia de otras vías, incurrió en un error procesal.

Y es que, si bien es cierto que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de la que se halla apoderada, se encuentra facultada para conceder dicha tutela, no menos cierto es que esta no es la vía efectiva para la eficaz protección del derecho fundamental relativo a la autodeterminación informativa, pues la vía del hábeas data es la efectiva frente a dicho proceso ordinario para procurar la entrega de la documentación contentiva de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones, así como para la rectificación y eliminación de datos asentados en el registro mercantil de la parte recurrente.

A que las pretensiones procesales de la parte recurrente no incluyen el pedimento de revocación de acto administrativo alguno, razón por la cual el Recurso Contencioso Administrativo no constituye la vía judicial más efectiva, máxime cuando estamos ante la inexistencia de un acto administrativo en el presente procedimiento constitucional.

A que la jurisdicción a-quo administró justicia en contra de la recurrente, como si este caso legal versara sobre el ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República, así como la Ley No. 200-04, obviando a su vez la jurisdicción a-quo que el derecho ejercido está consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República, en coordinación con la Ley No. 172-13.

A que la jurisdicción a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdaderos todo lo previamente citado, los cuales son falsos, toda vez que la recurrente lo que solicitaba era un video donde se puede visualizar como varios agentes policiales asesinaron a su hermano y esta información solo puede ser requerida mediante una Solicitud de Requerimiento de Datos Personales, más no mediante una Solicitud de Acceso a la Información Pública.

A que en fecha 8 de Junio (sic) del 2018, la recurrente y hermana del de cuius (sic) NELSON RAFAEL DÍAZ HENRÍQUEZ, mediante el Acto de Alguacil No. 97-2018 contentivo de Requerimiento de Datos Personales, procedió a solicitar al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911) una copia certificada de la comunicación remitida en el mes de Octubre (sic) del año 2015 por la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911) en donde se solicitó el video de fecha 26-1-2015, contentivo de la imagen en movimiento en donde se muestra al pintor Nelson Rafael Díaz Henríquez (hermano de mi requiriente) siendo agredido salvajemente por tres agentes policiales asignados a la Autoridad Metropolitana de Transporte en la intersección de las avenidas Máximo Gómez con 27 de Febrero en el Distrito Nacional, específicamente en la esquina este de dicha intersección, así como copia del supraindicado video.

A que dichas informaciones fueron solicitadas amparándose la recurrente en el artículo 44 de la Constitución de la República, así como el artículo 10 de la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos Personales.

A que en fecha 12 de Junio (sic) del año 2018, la parte recurrida en el presente procedimiento constitucional procedió a contestar al supraindicado acto de alguacil mediante la Comunicación NO. 2018-D01-178, con la cual le informa a la recurrente, que dichas informaciones son supuestamente confidenciales, no obstante las mismas ser informaciones referente a un familiar de la misma, razón por la cual no se le aplica el principio de la confidencialidad de la información.

A que la recurrente procedió a solicitar dichas informaciones amparada en los artículos 10, parte in fine y 18 de la Ley No. 172-13, los cuales de manera conjunta estatuyen lo siguiente:

Artículo 10.- Derecho de Acceso. [...] el ejercicio del derecho al que se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores universales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 18. Legitimación activa. La acción de protección de los datos personales o de hábeas data será ejercida por el afecto, sus tutores, los sucesores o sus apoderados [...] (subrayado y resaltado son nuestros).

A que el recurrido debe ser condenado por transgresión al artículo 44, acápite 2 de la Constitución de la República y a su vez ser ordenado judicialmente a cumplir con el mandato de dicho canon constitucional por todas las razones y argumentos jurídicos invocados y plasmados en la presente acción constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La recurrida, Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, depositó su escrito de defensa el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles por haberse presentado fuera de plazo; de manera subsidiaria, que el Tribunal Constitucional pronuncie su rechazo. Los argumentos que expone para esos fines son los siguientes:

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado por la recurrente en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Tomando en cuenta el cálculo de cinco días hábiles y francos del artículo 95 de la LOTCPC, y que ese día era lunes, esto quiere decir que, para que el recurso sea admisible, este plazo debe haberse iniciado a más tardar en fecha nueve (9) de noviembre del año dieciocho (2018). Sin embargo, la única notificación que consta en el expediente es de fecha siete (7) de noviembre de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es decir, que, de acuerdo a ésta, el recurso es inadmisibile por extemporáneo. Aunque la recurrente no se refiere a eso en su escrito, la única forma en que podría aprovecharse de un plazo distinto es si se toma en cuenta una nota manuscrita en la parte baja de la notificación, que señala la fecha nueve (9) de noviembre de 2018 sin ninguna otra indicación que no sea la firma de quien la rubricó, que no es otra persona que el abogado representante de la recurrente.

Esto crea un desequilibrio procesal importante, toda vez que los representantes de la recurrente son la fuente única de la supuesta prueba de que el plazo debe computarse en forma distinta al texto de la notificación [...].

Por este motivo, y debido que el texto del auto del Tribunal Superior Administrativo ofrece mucha mayor certeza para determinar el inicio del cómputo del plazo que una nota manuscrita del representante de la recurrente, debemos considerar que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo y, por lo tanto, debe ser declarado inadmisibile.

[...] la parte recurrente ignora tres puntos fundamentales sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

- a. En primer lugar, el hábeas data no es el mecanismo adecuado para procurar las pruebas que se usarán en un litigio, sobre todo cuando ese litigio es de naturaleza penal;*
- b. En segundo lugar, los recursos del procedimiento constitucional no pueden ser usados para suplantar las competencias de los tribunales ordinarios.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *En tercer lugar, la carencia de objeto en cuanto a la solicitud formulada por la hoy recurrente.*

También ignoró el hecho de que no es posible solicitar la entrega de documentos que ya han sido destruidos por mandato legal, motivo por el cual el amparo carece de objeto.

El Tribunal Constitucional ha sido guardián celoso de la naturaleza de los procedimientos constitucionales, evitando con sus decisiones que los mismos sean utilizados para propósitos distintos a los queridos por el legislador y el constituyente. Las decisiones aplicables al habeas data que el Tribunal ha tomado en ese sentido son aplicables para el caso de marras.

En un caso en el que una parte intentó utilizar el hábeas data para procurar los documentos que le permitirían la defensa de sus alegados derechos ante los tribunales ordinarios, este órgano señaló que es la propia naturaleza del habeas data lo que impide que estos propósitos se hagan efectivos, precisamente porque el habeas data procura salvaguardar un derecho fundamental.

En la decisión TC/0014/16 del veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), este órgano señaló lo siguiente:

[...] j) Así explica en su primer precedente jurisprudencial sobre la materia, asentado en la Sentencia TC/0024/13 que: [...] En conclusión, razonablemente al subsumir los precedentes señalados al caso concreto resulta ostensible que el consenso, cónsono con la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia en la especie, juzgue que el objeto perseguido en la especie ha de ser procurado por la vía ordinaria del Juzgado de Primera Instancia, a través de la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en producción de documentos, de conformidad con las previsiones de los artículos 56 y 59 de la Ley núm. 834-78, consagrados en el Código de Procedimiento Civil que rige la materia, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso. (énfasis nuestro).

Esto es aún más cierto en el caso que nos ocupa en el cual lo que se procura es la producción de pruebas que serían presentadas en un proceso de índole penal. Esto así porque en el proceso penal el cuidado de las pruebas es particularmente importante y requiere de un cuidado muy superior al de los demás conflictos jurídicos puesto que de la integridad de la misma depende la libertad de los acusados y la integridad del proceso penal. Es por esto que el Tribunal Constitucional ha impedido siempre que las competencias del juez de amparo interfieran con las del juez de la instrucción.

[...] la competencia para esto es del juez de la instrucción, no del juez de amparo ni el habeas data es la vía. De hecho, el principio de legalidad de la prueba previsto en el artículo 166 del Código pone en peligro cualquier proceso penal que se fundamente en pruebas obtenidas por vías distintas a las legamente permitidas, como es el caso.

El artículo 24 del decreto 184-17, que rige la aplicación de la ley que establece al sistema de seguridad prevé la colaboración del mismo con las investigaciones penales y los mecanismos mediante los cuales esto debe llevarse a cabo en el caso específico de las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad.

ARTÍCULO 24. Información reservada. Los datos producidos por el SISTEMA 9-1-1, se consideran información reservada, y se pueden obtener a solicitud del Ministerio Público, a raíz de una investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal, sin perjuicio de lo que disponen los Artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública. (énfasis (sic) nuestro)

Como es de todos sabido, esa investigación queda en manos del Ministerio Público y es supervisada por el juez de la instrucción. Pretender inmiscuir a un juez de amparo en una investigación penal es un despropósito que no puede ser subsanado en forma alguna [...].

Resulta que la conservación de todas las grabaciones que hacen los equipos de cámaras de vigilancia es materialmente imposible. El espacio físico y los requerimientos técnicos que harían esto posible son tan altos que es una práctica universal que dichas grabaciones se conservan sólo por tiempo limitado.

[...] según el artículo 41 de la Ley No. 184-17, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecisiete (2017), que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, ese plazo es de seis meses [...].

En el caso de la especie, los hechos alegados ocurrieron el 26 de enero de 2015. La ley vigente al momento de la parte accionante y ahora recurrente solicitar la entrega de las grabaciones en fecha ocho (8) de junio del año dos mil dieciocho (2018), es la referida Ley No. 184-17. Es decir, que la entrega de las grabaciones se solicitó tres años, cuatro meses y trece días después de ocurridos los hechos y diez meses y once días después de la entrada en vigencia de la ley. Por este motivo, al momento de ser solicitadas, las grabaciones ya no existían por imperativo fáctico y mandato legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por el Tribunal el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional; de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Los argumentos en los que sustenta el escrito son los siguientes:

A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Habeas Data advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por la parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno (sic) la accionante (recurrente) por lo que da lugar rechazar (sic) el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

1. Certificación expedida por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia recurrida a Alejandro Alberto Paulino Vallejo, representante legal de la recurrente, Aura Luz Madera Henríquez, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación expedida por Lassunsky García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia recurrida a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1476-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Auto núm. 8710-2018, librado por Diomede Villalona y Lassunsky García, presidente en funciones y secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 97/2018, instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquettee, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se solicita al Sistema Nacional de Atención a

Expediente núm. TC-05-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Emergencias y Seguridad 9-1-1 el video del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) contentivo de la agresión al señor Nelson Rafael Díaz Henríquez en la intersección de las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero.

6. Comunicación núm. 2018-D01-178, librada por el general de brigada Dalvert Adolfo Polanco Arias, director ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se informa a los representantes legales de Aura Luz Madera Henríquez la imposibilidad de suministrar las informaciones solicitadas en el Acto núm. 97/2018.

7. Extracto de acta de nacimiento de Aura Luz Madera Henríquez, librada el por José Agustín Reyes Durán, oficial de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

8. Extracto de acta de nacimiento de Nelson Rafael Díaz Henríquez, librada por Herminio Ramón Guzmán Caputo, director de la Oficina Central del Registro Civil, el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

9. Instancia contentiva de la acción de hábeas data interpuesta por Aura Luz Madera Henríquez el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el hecho de que la señora Aura Luz Madera Henríquez solicitó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 el vídeo donde se visualiza la intersección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez en el Distrito Nacional, donde presuntamente fue agredido su hermano por agentes de AMET el veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015); requerimiento que fue formulado mediante el Acto núm. 97/2018, instrumentado por el ministerial Genaro Abel Rincón Moquetee, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, mediante la comunicación núm. 2018-D01-178, librada por el general de brigada Dalvert Adolfo Polanco Arias, el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), le informó sobre la imposibilidad de suministrar las informaciones solicitadas.

Ante esa situación, la señora Aura Luz Madera Henríquez introdujo una acción de hábeas data contra la referida institución que fue decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo la declaró inadmisibles por la existencia de otra vía, mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00287, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), objeto de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de hábeas data, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 64, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

10.1. La parte recurrida, Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, solicita que se declare inadmisibles el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de hábeas data, sobre el argumento de que fue depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

10.2. De acuerdo con el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común de la acción de amparo. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 95 de dicha ley, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación –*dies a quo*– ni el día del vencimiento –*dies ad quem*–.

10.3. Al respecto, la recurrida sostiene que el recurso fue depositado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y que en el expediente consta la notificación de la sentencia impugnada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por lo que el recurso resulta extemporáneo. Aduce además que

[...] la única forma en que podría aprovecharse de un plazo distinto es si se toma en cuenta una nota manuscrita en la parte baja de la notificación, que señala la fecha nueve (9) de noviembre de 2018 sin ninguna otra indicación que no sea la firma de quien la rubricó, que no es otra persona que el abogado representante de la recurrente; y que en ese tenor, [...] debido a que el texto del auto del Tribunal Superior Administrativo ofrece mucha mayor certeza para determinar el inicio del cómputo del plazo que una nota manuscrita del representante de la recurrente, debemos considerar que el presente recurso fue interpuesto fuera de plazo y, por lo tanto, debe ser declarado inadmisibile.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Si bien la certificación librada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo fue redactada el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal considera que el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, también aplicable a los recursos de revisión de hábeas data, debe computarse a partir del nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se hizo efectiva la entrega de la copia certificada de la sentencia recurrida a Alejandro Alberto Paulino Vallejo, representante legal de la recurrente Aura Luz Madera Henríquez, según se verifica en la constancia de recibo del referido documento.

10.5. Dicho lo anterior, procede analizar si el recurso fue depositado dentro del período de los cinco (5) días hábiles y francos que dispone la ley y la doctrina constitucional.

10.6. En la especie, la sentencia fue notificada a la parte recurrente el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue depositado el diecinueve (19) de ese mismo mes y año; es decir, que al excluir la fecha en que fue notificada la sentencia recurrida [viernes nueve (9)], los días no laborables [sábados diez (10) y diecisiete (17), domingos once (11) y dieciocho (18)] y el correspondiente al vencimiento del plazo [viernes dieciséis (16)], se concluye que el recurso fue depositado el último día hábil y por consiguiente, en observancia a la normativa procesal prevista en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Atendiendo a esta comprobación, el Tribunal Constitucional rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

10.7. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión por falta de trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que [...] *la documentación aportada por la parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno (sic) la accionante (recurrente).*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. De acuerdo con el artículo 100, la revisión del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto que, al ser abierto e indeterminado, fue precisado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al especificar los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.9. Contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, este colegiado considera que el recurso de revisión comporta la especial trascendencia o relevancia constitucional requerida por la legislación, puesto que le permitirá al Tribunal determinar si en el supuesto planteado la acción de hábeas data es la vía efectiva para obtener la información requerida.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

11.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión de hábeas data interpuesto por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que procura la revocación de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida y que se ordene al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 la entrega del video de veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), contentivo de la imagen donde se visualiza a tres (3) agentes de la Policía Nacional asignados a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) presuntamente agredir a su hermano Nelson Rafael Díaz Henríquez, en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez en el Distrito Nacional.

11.2. Según lo establece el artículo 64 de la Ley núm. 137-11,

[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

11.3. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de hábeas data al considerar que el recurso contencioso administrativo constituía la vía más efectiva para la protección del derecho fundamental invocado por la accionante, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuya norma procesal establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, puede declarar inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.4. Los argumentos expuestos por el juez de amparo para fundamentar la sentencia que se recurre en revisión constitucional fueron los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Se encuentra depositado en el expediente, el acto de alguacil No. 97/2018, de fecha 08/06/2018, donde la parte accionante, (sic) intima al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911) a los fines que le entregue la información antes mencionada; posteriormente, mediante la comunicación No. 2018-D01-178, de fecha 12/06/2018, el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), (sic) dio respuesta al acto de alguacil depositado por la parte accionante indicándole que la información solicitada es información reservada, en virtud del artículo 24 del Decreto No. 184-17, que dicta el reglamento de aplicación de la ley que instituye el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), que establece que los datos producidos por el sistema 911, (sic) se considera (sic) información reservada y se puede obtener a solicitud del Ministerio Público.

Que al observarse que lo perseguido con la presente Acción de Habeas Data, (sic) conlleva la entrega de una información considerada por la Administración Pública como confidencial, la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, ha establecido un procedimiento consagrado en sus artículos 26 párrafo II, 27 y 28 antes citados, para tutelar el derecho a la información ante la inconformidad de no recibir la respuesta esperada, por consiguiente, a través del Recurso Jerárquico de la Autoridad Superior (facultativo) o mediante la acción jurisdiccional ante este Tribunal Superior Administrativo, las partes se encontrarán en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, pues el juez contencioso tiene competencia para evaluar si la información requerida reúne o no, (sic) las características de ser considerada confidencial, por tanto, constituye la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso; otra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa hubiese sido si a la accionante no le hubiese dado respuesta sobre lo solicitado, lo que no ha sucedido en la especie.

11.5. Por su parte, la recurrente sostiene que el juez de amparo resolvió el conflicto con base en la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, a pesar de que sus pretensiones estaban fundamentadas en el artículo 44.2 de la Constitución, que consagra el derecho a la información personal, y la Ley núm. 172-13, del quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013).¹ Apunta, además, que el juez erró al considerar el recurso contencioso administrativo como la vía judicial efectiva para la protección de los derechos invocados, en razón de que con la acción no se perseguía atacar algún acto administrativo.

11.6. Tal como señala la recurrente, la acción de amparo no tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo; sin embargo, es preciso señalar que el juez de amparo basó su decisión en el Decreto núm. 187-14, cuyo artículo 24 establece el carácter reservado de los datos producidos por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y su obtención a requerimiento del Ministerio Público, a raíz de una investigación penal, sin perjuicio de la aplicación del régimen administrativo y jurisdiccional establecido en la Ley núm. 200-04, relativos a los recursos jerárquicos y contenciosos para procurar la información cuando la misma haya sido denegada por el órgano administrativo.

11.7. De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, relativo al derecho a la intimidad y el honor personal,

¹ Ley que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Expediente núm. TC-05-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]oda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

[...] 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.

11.8. Conforme lo expresa el artículo 1, la Ley núm. 172-13 tiene por objeto

la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

11.9. Si bien la recurrente persigue la obtención de datos de carácter personal, entendiéndose por estos a *cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificadas o identificables, según dispone el artículo 22.6 de la Ley núm. 184-17, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, dicha información no está sujeta al ámbito de aplicación de la ley núm. 172-13 ni alcanza el artículo 44.2 de la Constitución, en razón de que, tal como lo prevé el artículo 1 de la referida Ley núm. 172-13, los datos personales que se encuentren asentados en registros públicos o privados son objeto de tratamiento, es decir, que permiten su recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias (artículo 6.21 de la Ley núm. 172-13).

11.10. Además de lo anterior, el indicado artículo 6.21 de la Ley núm. 172-13 dispone que el tratamiento de datos se circunscribe a [...] *cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, automatizados o no, que dentro de una base de datos permiten recopilar, organizar, almacenar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, compartir, comunicar, transmitir o cancelar datos de consumidores*; es decir, que dicha ley regula las informaciones de consumidores contenidas en registros, quienes tienen la potestad de acceder a los datos y demandar su rectificación o eliminación en caso de inconsistencia o falsedad, según se extrae del contenido de este artículo y de los motivos que dieron lugar a la promulgación de esa ley.

11.11. Precisado lo anterior, este tribunal advierte que Aura Luz Madera Henríquez solicita una información basándose en la presunción de la ocurrencia de unos hechos susceptibles de ser investigados y que pudieran servir de base para procesar penalmente a los presuntos responsables.

11.12. En ese orden, si bien el juez de amparo declaró inadmisibile la acción de hábeas data por la existencia de otra vía y consideró que las actuaciones procesales debían llevarse a cabo p ante el juez de lo contencioso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuyo caso la acción fue intentada contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con el propósito de obtener la misma información que hoy requiere al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

11.16. En ese proceso, este colegiado estimó procedente revocar la decisión, determinar que correspondía al juez de la instrucción dar respuesta a los reclamos de la accionante y a la vez declarar notoriamente improcedente la acción de hábeas data, esto último a pesar de que los motivos de la propia Sentencia TC/0442/19 dan cuenta que la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11) constituía la fórmula procesal adecuada para solución del conflicto que le fue planteado a este tribunal, no la notoria improcedencia (artículo 70.3).

11.17. De acuerdo con la doctrina constitucional instituida en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) diciembre dos mil catorce (2014) y reafirmada en la TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017),

notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Asimismo, en la referida sentencia TC/0002/17, reiterando la TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció:

En relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-quá al emplear la referida causal de inadmisibilidad.

11.19. Como se advierte, la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, régimen procesal que también aplica a la acción de hábeas data según prevé el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, tiene razón de ser cuando la pretensión sea indudablemente absurda o insólita y no exista duda de que en el caso que se examine no haya envuelta la violación de algún derecho fundamental, cuestión que no aplica a la especie, por cuanto la recurrente ha procurado una información que, a su juicio, se encuentra en los registros del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y que pudiera esclarecer la causa del deceso de su hermano.

11.20. Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles la acción de amparo por notoria improcedencia en los casos siguientes: i) cuando la acción pretenda proteger derechos subjetivos que se puedan garantizar adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (TC/0031/14); ii) el accionante no indique el derecho fundamental alegadamente vulnerado (TC/0086/13); iii) el asunto se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); iv) se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0254/13) y v) que pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13). En ese contexto, resulta necesario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar que los elementos fácticos y procesales del presente caso conducen a concluir que este tribunal no se encuentra en presencia de alguna de las condiciones que la doctrina constitucional ha establecido para declarar notoriamente improcedente la acción de hábeas data que nos ocupa.

11.21. En el caso concreto, tal como hemos apuntado, no podría afirmarse que la acción es notoriamente improcedente cuando la información requerida persigue probar un hecho punible; por el contrario, su búsqueda forma parte del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República, que permite a la víctima participar en el proceso y recibir la protección del Estado conforme al ordenamiento procesal penal.

11.22. En ese orden, resultan de gran relevancia los derechos y garantías reconocidos a las víctimas, que les facultan, entre otros derechos, a intervenir en el procedimiento, presentar actos conclusivos sobre la investigación, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el Ministerio Público en los términos establecidos por la ley, así como recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; de manera que el requerimiento de información queda encuadrado en el ejercicio de dichas garantías, en la medida en que coadyuva al desarrollo de la investigación y al descubrimiento de la verdad como fin último del derecho a la tutela judicial sin indefensión.

11.23. Los razonamientos anteriores conducen a este colegiado a apartarse del fallo de la Sentencia TC/0442/19, que declaró notoriamente improcedente la acción, en aplicación al artículo 31 de la Ley núm. 137-11, a fin de declarar la presente acción de hábeas data inadmisibles por la existencia de otra vía.

11.24. El cambio de criterio obedece a la dimensión que se le reconoce a las garantías constitucionales y a la normativa procesal penal que ampara a las víctimas de hechos punibles, cuya investigación debe llevarse a cabo a través



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mecanismos legalmente previstos, como se precisó previamente. En adición, se ha comprobado en los párrafos que anteceden y que también sirven de apoyo para apartarse de las consideraciones expuestas en la citada sentencia TC/0442/19, que la notoria improcedencia no constituye la fórmula procesal adecuada para la solución del conflicto ante esta sede constitucional, en razón de que la especie no se circunscribe a los criterios que ha fijado este colegiado, descritos en el párrafo 11.20 de esta decisión.

11.25. Atendiendo a los motivos expuestos, procede a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00183 y declarar la acción inadmisibile por la existencia de otra vía más efectiva para la solución del conflicto, como es el juez de la instrucción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Aura Luz Madera Henríquez y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de hábeas data interpuesta por Aura Luz Madera Henríquez el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018) contra el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aura Luz Madera Henríquez; a la parte recurrida, Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En el ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia, mediante la que se decide el expediente TC-05-2019-0222, procedemos a emitir un voto particular en virtud de la posición adoptada en la deliberación del mismo.

I. ANTECEDENTES

1.1. El presente caso tiene su origen en la interposición de una acción de habeas data interpuesta por la señora Aura Luz Madera Henríquez en contra del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911), en procura de que le fuera entregada la grabación donde se visualizaba, según alega la recurrente, la presunta agresión por agentes policiales en contra de su hermano.

1.2. De la indicada acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que declaró inadmisibile por la existencia de otra vía la acción de habeas data, mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00287, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Inconforme con esta decisión, la señora Aura Luz Madera Henríquez interpone un recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas data, en procura de que sea revocada la decisión y en consecuencia, se ordene la entrega de los videos, de modo que esta pueda proceder a interponer las acciones legales que resultaren de lugar.

1.4. El Tribunal Constitucional, revocó la sentencia impugnada y declaró la acción de amparo inadmisibile por la existencia de otra vía efectiva para tutelar el derecho, remitiendo el asunto por ante el juez de la instrucción.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión

2.1. Al iniciar el análisis de los aspectos de admisibilidad del recurso, la decisión aborda los aspectos correspondientes al cumplimiento del plazo para su interposición y la especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso.

2.2. De su parte, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, solicitó a esta alta corte declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, fundamentando el petitorio en que *no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada*.

2.3. Los artículos 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11 se refieren a las formalidades para la interposición del recurso y a la especial trascendencia y relevancia constitucional, respectivamente. Si bien ambos son requisitos de admisibilidad exigidos por el legislador para el recurso de revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de sentencias de amparo, la naturaleza de estos implica que su análisis se haga de forma separada.

2.4. Al referirse a la admisibilidad del recurso, la decisión no hace alusión a la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por no cumplir con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, sino que por el contrario, sólo responde el medio de inadmisión relativo a la carencia de especial trascendencia y relevancia constitucional.

2.5. Esta alta corte ha sido enfática y reiterativa respecto de que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, esta debe responder todos y cada uno de los medios sometidos a la ponderación del tribunal. Lo contrario, se traduce en una vulneración de la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

2.6. En la especie, la no respuesta al medio de inadmisión sometido por la Procuraduría General Administrativa, en lo referente al no cumplimiento de las prescripciones del artículo 96, se traduce en una omisión de estatuir de parte de esta alta corte, siendo por tanto, *un vicio que afecta sustancialmente la motivación de la sentencia y la tutela judicial efectiva*².

En cuanto al fondo del recurso:

2.7. Tal y como se ha expresado antes, el consenso mayoritario, tras revocar la decisión y pasar a conocer de la acción de habeas data interpuesta por la señora Aura Luz Madera Henríquez, decidió declarar la inadmisibilidad de esta por la existencia de otra vía, específicamente el juez de la instrucción. No

² Véase al respecto la Sentencia TC/0261/19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstante, nos permitimos discrepar de algunos de los motivos expuestos en la decisión.

2.8. En la especie, de los hechos y argumentos invocados por la recurrente y de los propios razonamientos del Tribunal Constitucional para emitir la decisión, queda puesto en relieve la inexistencia de un proceso penal en curso, sino que por el contrario, la recurrente solicita la grabación con miras a determinar si procediere interponer alguna acción penal en contra de los oficiales policiales que presuntamente agredieron a su hermano, el señor Nelson Rafael Díaz Henríquez, fallecido.

2.9. El artículo 73 del Código Procesal Penal, establece que el juez de la instrucción es el facultado para resolver todas las cuestiones que requieran la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, es decir, una vez el proceso penal ha iniciado su curso.

2.10. Quien suscribe ha mantenido el criterio de que en virtud de lo dispuesto en el antes detallado artículo 73, en aquellos casos en los que no exista un proceso penal abierto, no procede remitir el asunto por ante el juez de la instrucción, razón por la que en la especie, luego de determinarse la inexistencia de un proceso penal en curso, procedía conocer de la acción de habeas data.

2.11. En virtud de lo anterior, procedemos a reiterar el criterio establecido en los votos particulares emitidos en las sentencias TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0223/15 y TC/0419/17, entre otras.

2.12. Por lo anterior, consideramos que el Tribunal Constitucional, tras revocar la decisión y proceder a conocer de la acción de habeas data, en lugar de declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía, debió conocer de la misma y luego de verificar los presupuestos de forma exigidos para esta acción, y de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber sido estos superados, proceder a su rechazo, por los motivos que en lo adelante se expresan.

2.13. La Constitución de la República, consagra en su artículo 70 la acción de habeas data, garantía constitucional según la cual:

Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

2.14. En la presente decisión, esta alta corte expone, que:

11.6 Tal como señala la recurrente, la acción de amparo no tenía por objeto la impugnación de un acto administrativo; sin embargo, es preciso señalar que el juez de amparo basó su decisión en el Decreto núm. 187-14, cuyo artículo 24 establece el carácter reservado de los datos producidos por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y la obtención de los mismos a requerimiento del ministerio público, a raíz de una investigación penal, sin perjuicio de la aplicación del régimen administrativo y jurisdiccional establecido en la Ley núm. 200-04, relativos a los recursos jerárquicos y contenciosos para procurar la información cuando la misma haya sido denegada por el órgano administrativo.

11.9. Si bien la recurrente persigue la obtención de datos de carácter personal, entendiéndose por éstos a cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables, según dispone el artículo 22.6 de la Ley núm. 184-17 que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad 9-1-1; dicha información no está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley núm. 172-13 ni alcanza el artículo 44.2 de la Constitución,³ en razón de que, tal como lo prevé el artículo 1 de la referida Ley núm. 172-13, los datos personales que se encuentren asentados en registros públicos o privados son objeto de tratamiento, es decir, que permiten su recolección, conservación, ordenamiento, almacenamiento, modificación, relación, evaluación, bloqueo, destrucción, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias (artículo 6.21 de la Ley núm. 172-13).

2.15. En síntesis, de lo antes transcrito se infiere que la información solicitada, en virtud del Decreto núm. 187-14, no podía ser entregada a la recurrente, salvo que su petición fuera introducida en el curso de la investigación que hubiere iniciado respecto del hecho en cuestión y no mediante el mecanismo habilitado por el constituyente para la protección de datos personales, es decir, la acción de habeas data.

2.16. Así mismo, como acertadamente se afirma la presente decisión, la recurrente no impugna el contenido de un acto administrativo o una actuación de la Administración Pública, razón por la que carecería de sentido remitir el asunto por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por no ser una vía efectiva para tutelar el derecho.

2.17. Por tal motivo, y luego de constatar que el supuesto planteado versa sobre una de las escasas excepciones al ámbito de aplicación de esta ley, el Tribunal Constitucional debió proceder a pronunciar el rechazo de la acción de habeas data, más no así a declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Juez

³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, Aura Luz Madera Henríquez accionó en hábeas data contra el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 a los fines de que este organismo proceda a entregarle “el video donde se visualiza la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez en el Distrito Nacional”, ya que presuntamente allí fue agredido su hermano por agentes policiales, el 26 de enero de 2015; pues tal organismo ha manifestado, a través de la comunicación número 2018-D01-178, del 12 de junio de 2018, que es imposible entregar tales informaciones.

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental a la autodeterminación informativa —ante el juez de la instrucción— y, del mismo modo, disponer que la acción es notoriamente improcedente.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo, revocar la sentencia recurrida e inadmitir el hábeas data por la existencia de otra vía judicial efectiva. Para tales fines, el Tribunal, se dispuso a apartarse del criterio sentado en la sentencia TC/0442/19 —en el sentido de declarar notoriamente improcedente un hábeas data que procuró la entrega de informaciones similares a las requeridas en la especie—



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la acción constitucional de que se trata sea inadmisibles en virtud de la causal prevista en el artículo 70.1 de la LOTCPC, no la del 70.3.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁵, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁷. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

⁴ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁸.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁸ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*⁹ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹⁰

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha

⁹ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹⁰ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo;* Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

Expediente núm. TC-05-2019-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de hábeas data incoado por Aura Luz Madera Henríquez contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00287, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹¹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se

¹¹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

28.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”¹² Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”¹³.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

¹² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁴

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*¹⁵

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁶, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁷

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

¹⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.¹⁸ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*¹⁹.

54. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*²⁰

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo,

¹⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y

c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*²¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

²¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.²²

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²³.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁴ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁵.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la recurrente incoó una acción de hábeas data al considerar que por la no entrega de las grabaciones requeridas al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, le ha sido violentado su derecho fundamental a la autodeterminación informativa o acceso a la información propia.

²³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁴ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo, revocar la sentencia recurrida, apartarse del precedente de la sentencia TC/0442/19 —que declara notoriamente improcedente una acción de hábeas data similar a la de este caso— e inadmitir la acción constitucional de hábeas data por considerar que existe otra vía judicial efectiva, como es el Juez de la Instrucción, para reclamar la entrega de las grabaciones captadas por las cámaras del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Máximo Gómez del Distrito Nacional.

69. Antes de avanzar en el desarrollo de nuestra posición particular con relación a este caso, es preciso destacar que no estamos contestes con el abandono del precedente de la sentencia TC/0442/19; toda vez que allí se concluye, sin dejar alguna duda, que toda acción constitucional que pretenda la protección o restauración de un derecho fundamental afectado no puede ser ventilada ante el juez de amparo, sino ante los tribunales de justicia ordinaria y, por tanto, las pretensiones planteadas resultaron —como ahora también resultan— notoriamente improcedentes en virtud del artículo 70.3 de la LOTCPC.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal, específicamente ante el Juez de la Instrucción, es la idónea para proteger el derecho fundamental afectado. En efecto, no corresponde al juez de amparo o hábeas data el decidir respecto de la entrega de los videos o grabaciones captadas por las cámaras de seguridad a cargo del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1 y que, supuestamente, captaron un ilícito penal.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el Juez de la Instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un supuesto ilícito penal. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de hábeas data, puesto que la acción de hábeas data, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, al derecho fundamental a la autodeterminación informativa, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, del derecho fundamental a la información personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría —más aún, al abandonar el precedente de la sentencia TC/0442/19—, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la conformidad de los contratos administrativos con la legislación correspondiente.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario